



La importancia de reformar los artículos 9, 10, 10 Bis y 11 de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos en México

The importance of reforming articles 9, 10, 10 bis and 11 of the federal firearms and explosives law in Mexico

Fecha de recepción: 09/02/2019

Fecha de aceptación: 12/04/2019

Mtro. Cristian Adrián Ortiz Barrón
Universidad Autónoma de Nuevo León
cristianadrianortiz05@gmail.com
México

Resumen

La ley nos arroja generalmente las siguientes características tipo de arma, calibre, sistema de funcionamiento, longitud del cañón y destino y lo utiliza para encuadrar el arma de fuego en un hecho presuntamente delictuoso, el análisis de los artículos 9, 10 y 11 LFAFyE y su interpretación normativa nos llevara a dar la razón de sus necesaria reforma, ya que tenemos armas que por las características anteriores no pueden ser encuadradas, hablando de posesión y portación o de uso exclusivo del ejército armada y fuerza aérea. Razón por la cual podemos poseer un arma como la 5.7 pero no su cartucho que es de uso exclusivo.

Abstract

The law usually throws us the following characteristics type of weapon, caliber, operating system, length of cannon and destination and uses it to frame the firearm in a fact allegedly criminal, analysis of articles 9, 10 and 11 LFAFyE and its Normative interpretation will lead us to give the reason for its necessary reform, since we have weapons that by the above characteristics cannot be framed, speaking about possession and carrying or of exclusive use of the armed army and Air Force. Reason why we can possess a weapon like the 5.7 but not its cartridge that is of exclusive use.

Palabras clave: Arma de fuego, Calibre, Gauge, Ley Federal, Reglamento, Sistema de funcionamiento.

Keywords: Firearm, Caliber, Gauge, Federal Law, regulation, operating system.

Introducción.

Alguna de las personas a lo largo de su existencia ha escuchado hablar de las armas de fuego, pero tenemos que recordar que no toda arma necesariamente se le puede denominar arma de fuego, para poner en relación dicho capitulo las armas como la ley cambian al paso de los años. Pero cabe señalar al hablar de La Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos (LFAFyE) va quedando atrás conforme a los avances que se tiene ya sea de tecnología e ingenio que tiene algunos fabricantes al momento de diseñar mejoras a las armas de fuego, ya sea desde la capacidad que tiene al momento de producir un ciclo de disparo, su forma de enfriamiento, la capacidad de almacenamiento de cartuchos en el magazine, su sistema de disparo, las cargas



que disparan, la forma del casquillo para almacenarse en la recámara, la forma, peso y dimensión del proyectil o bala disparados, el calibre de los mismos, así como la longitud de su cañón, que es lo más importante que tenemos que destacar al momento de estar verificando con todas las medidas de seguridad un arma de fuego para que con ello la podamos encuadrar en la Ley Federal de Armas de fuego y Explosivos.

Dentro de todas las generalidades que se tiene y que nos arroja La Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos al hablar en su TITULO SEGUNDO *posesión y portación* CAPITULO I Disposiciones preliminares, determina las condiciones con base a los datos del arma de fuego dichos datos en mención son los siguientes:

- Tipo de arma.
- Calibre.
- Sistema de Funcionamiento.
- Longitud del Cañón.
- Destino.

Este tipo de aspectos son los que maneja La Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos para primeramente encuadrar si dicha arma que se obtenga en un hecho presuntamente delictuoso en los que haya participado un arma de fuego o se recaben elementos balísticos (balas o proyectiles, casquillos, cartuchos, fragmentos de camisa de proyectil, fragmentos de núcleo de proyectil, proyectiles deformados, fragmentos de proyectil) productos de un disparo y si dichos indicios colectados y remitidos conforme a su cadena de custodia, son de uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea.

Aspectos analizados en este trabajo, así como lo referente a los artículos de la ley federal antes en comento, en las que considera el autor de este texto deberían modificarse para su buen entendimiento y una buena comprensión de aquellas armas que, por su funcionalidad, velocidad, fuerza de impacto y energía liberada deberían de considerarse armas de uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea.

Análisis del artículo 9 LFAYE.

El Artículo 9º de la ley en comento que a la letra nos dice:

Puede poseerse o portarse, en los términos y con las limitaciones establecidas por esta ley, armas de las características siguientes;

Pistolas de funcionamiento semiautomático de calibre no superior al .380" (9mm), quedando exceptuadas las pistolas calibre .38" Súper y .38" Comando, y también las calibres 9 mm. Las Mausser, Luggar, Parabellum y Comando, así como los modelos similares de dicho calibre de las exceptuadas, de otras marcas;

Revólveres en calibre no superior al .38" Especial, quedando Exceptuadas el calibre .357" Magnum.

Los ejidatarios comunero y jornaleros del campo, fuera de las zonas urbanas, podrán poseer y portar con la sola manifestación, un arma de las ya mencionadas, o un rifle de calibre



.22", o una escopeta de cualquier calibre, excepto las de cañón con longitud inferior a 635 mm. (25"), y las de calibre superior al 12 (.729" o 18.25 mm);

Las que mencione el artículo 10 de esta ley, y las que integran colecciones de armas, en los términos de los artículo 21 y 22.

Para desglosar el artículo anterior conforme a limitaciones corresponden al tipo de arma incluyéndonos solamente pistolas, revólveres, rifles o escopetas en cuanto al calibre establece la limitación hasta el .380" Auto en pistolas, en revólveres el límite es .38" Especial, los rifles tienen una limitación de .22" y para las escopetas nos arroja una condición muy particular al hablar de una longitud no menor de 635 mm. (25") y el calibre no superior al 12 Gauge.

De aquí deviene el siguiente problema en la práctica al momento de identificar el perito las armas de fuego tipo pistola su límite nos arroja que es, no superior al .380 y entre paréntesis nos da la conversión de 9 mm que es muy buena referencia, pero en la práctica observamos armas que los cartuchos antes mencionados no carecen de las mismas dimensiones, ya sea de proyectil variando ligeramente su peso y de la longitud del casquillo y el problema sería a que tomamos referencia ya que sabemos que a mayor longitud del casquillo, mayor carga de proyección almacena el cartucho y por consecuente la velocidad inicial del proyectil será mayor en el 9 mm que en el cartucho .380".

La longitud total del calibre .380" Auto y 9 mm es la siguiente:

	Calibre .380" Auto	Calibre 9 mm
Longitud total	24mm	29mm
Longitud de Casco	17.27 mm	19.16 mm
Diámetro de Boca	0.9474 mm	0.9652 mm
Diámetro de Base	0.94mm	0.9952 mm

Otra característica que menciona el artículo 9 en su fracción II y esto es a lo que el autor llamaría la exigencia de *calidad específica de la persona para poseer y portar* un arma de fuego, ya que esta nos habla y es entendible de esta manera con el simple hecho de ser ejidatario, comunero y jornalero del campo siempre y cuando estén fuera de zonas urbanas, podrán poseer y portar con la sola manifestación, un arma de las que hace mención La Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, o un rifle o una escopetas de las ya antes mencionadas.

Entendido lo anterior se ve que no existen tales limitaciones de poseer y portar un arma de fuego, ya que la persona con solamente el hecho de dar una manifestación de su persona, con las características que le permite el artículo 9 de la ley antes mencionada puede poseer y portar dichas armas de fuego y está tiene una razón de ser que no mencionaremos en este trabajo por razones lógicas del fin de este capítulo, pero que ya está alejada del fin que tuvo en su determinada época. Por esa razón son estos datos curiosos que tiene la ley que debemos de estar adecuándonos al momento y época en la que nos encontramos al momento de emitir una ley dicha ley publicada el 11 de enero de 1972 lo cual considero debería de reformarse y



adecuarnos a la época en la que nos encontramos y a los avances tecnológicos y de hoplogia de nuestro siglo.

Al hablar de rifles la ley también hace mención de su calibre en .22" pero no nos habla de su forma de percutir, el que está en estos albores de las armas de fuego y de la hoplogia, se sabe que existen dos formas de percusión en las armas de fuego las de fuego central y periférico o circular, no nos habla de dichas formas de percutir y que también suele ser muy variados al momento de referirnos más aun al calibre .22" ya que dicho calibre se manifiesta tanto en rifles, como en pistolas y revólveres como modo de ejemplo eh tenido la fortuna de observar y ver algunos de los calibres .22" corto, 22" Largo, 22" LR (Long rifle) el anterior en pistola y rifle, 22" Magnum, 22" Jet, 22" Hornet, 22-250" Remington algunos de ellos de percusión central y con mayor longitud de su cañón y formas diferentes en la punta de la bala.

Algo aún más alarmante a mi parecer es al referirnos a las escopetas ya que la ley se refiere y nos habla de dos limitaciones la primera que la longitud no sobrepase los 635 mm (25") y que el calibre no sea superior a 12 Gauge que es la medida para referirse al calibre en las escopetas.

Las escopetas tienen un modo diferente de referirse al calibre y también algo particular al hablar de este tipo de calibres es al momento de identificar el diámetro de los mismos, resulta que entre menor sea la cantidad numérica de la escopeta (el Gauge) mayor será el diámetro del cañón, esto quiere decir que conforme se va aumentando el calibre numeral de las escopetas menor será el diámetro del cañón del mismo.

GAUGE	PULGADAS	MILÍMETROS
8 Ga.	.835"	21.2 mm
10 Ga.	.775"	19.17 mm
12 Ga.	.729"	18.5 mm
16 Ga.	.662"	16.8 mm
20 Ga.	.615"	15.6 mm
28 Ga.	.550"	13.9 mm
.410 (32 Ga.)	.410"	10.41 mm

Como se observa en el cuadro anterior y con los que el artículo 9 nos permite que solo serán de uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea los calibres superiores al 12 Ga. Aquellos que solo serán de dicho encuadre serán los calibres 8 Ga y 10 Ga ya que superan las dimensiones antes mencionadas, los demás calibres como el 16 Ga, 20 Ga, 28 Ga, 32 Ga serán para posesión y portación de los particulares si quieren adquirir una escopeta de denominados calibres.



Esto es alarmante ya que LFAFyE en México nos da solo una referencia que es lo que una ley no nos puede arrojar al momento de encuadrar las armas conforme lo antes mencionado a la realidad y avances del mismo.

Es claro que los avances tecnológicos en las armas han superado por mucho la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos en México, ya que las industrias comerciales de armamento se van actualizando conforme el mercado y los usuarios les exigen mayor funcionamiento, mejor cadencia de tiro, menor peso, etc y esto es lo que lleva desventaja en esta ley publicada como anteriormente se mencionó el 11 de enero del año 1972 ya que se va avanzando en tecnología y va cambiando con el trascurso de los años y la ley aún no se reforma ni se adecua a la época en el que se está aplicando dicha ley.

Análisis del Artículo 10 y 10 BIS LFAyE

Debe observarse conforme vamos avanzando que la ley va atendiendo aquellas deficiencias de esta ley y desventajas al momento de la practica por eso cabe mencionar y como vamos desarrollando dichos temas ahora les toca a lo que se refiere en el artículo 10 observar aquellos puntos importantes del mismo y los detalles que emanan del articulo con referencia que es la importancia de este trabajo.

Artículo 10. Las armas que podrán autorizarse a los deportistas de tiro o cacería, para poseer en su domicilio y portar con licencia, son las siguientes:

Pistolas, revólveres, y rifles calibre .22", de fuego circular;

Pistolas de calibre .38" con fines de tiro olímpico y de competencia;

Escopetas de todos sus calibres y modelos, excepto las de cañón de longitud inferior a 635mm. (25"), y las de calibre superior al 12 (.729" o 18.5mm);

Escopetas de tres cañones de los calibres autorizados en la fracción anterior, con un cañón para cartuchos metálicos de distinto calibre.

Rifles de alto poder, de repetición o de funcionamiento semiautomático, no convertibles en automático, con la excepción de carabinas calibre .30", fusil, mosquetones y carabinas calibre .223", 7 y 7.62mm. y fusil Garand calibre .30".

Rifles de alto poder de calibres superiores a los señalados en el inciso anterior, con permiso especial para el empleo en el extranjero, en cacería de piezas mayores no existentes en la fauna nacional, y

Las demás armas de características deportivas de acuerdo con las normas legales de cacería, aplicables por las secretarías del estado u organismos que tengan injerencia, así como los reglamentos nacionales e internacionales para tiro de competencia.

A las personas que practiquen el deporte de charrería podrán autorizárseles revólveres de mayor calibre que el de los señalados en el artículo 9º de esta ley, únicamente como complemento de atuendo charro, debiendo llevarlos descargados.

Esto es lo más interesante de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos como pueden observar esto es a lo que el autor llamaría una *aplicación especial* conforme a la



persona de acuerdo con un estatus de práctica que beneficia solo a aquellas personas que se dedican al tiro deportivo o de cacería.

Llamaría al artículo 10 de la ley de armas de fuego como *la particular exigencia de calidad específica de la persona* esto refiriéndome a la facultad que tiene para poseer y portar pero dicho artículo maneja algunas desventajas que iremos desglosando.

Fracción I. Pistolas, revólveres, y rifles calibre .22”, de fuego circular. Esta fracción interesante por demás, porque nos viene a resolver lo que en la fracción II párrafo 2 del artículo 9 no nos arroja o no lo toma en cuenta, que es la forma de percusión del cartucho y en caso particular del rifle, en este artículo que se utiliza en la práctica y más aún en los dictámenes para encuadrar un arma de las consideradas de uso exclusivo del ejército y que nos adecua a dirigirnos a este artículo para resolver el problema de la percusión y encuadrado de las armas de fuego, ya sean revólveres y rifles particularmente, malamente dicho hecho trae como consecuencia saber identificar sin previo conocimiento de que dicha persona al no tener la característica especial de calidad específica de la persona y al no tener esto utilizar el artículo en comento para desarrollar el dictamen en la que nos arrojaría que las demás armas que menciona el artículo 9 fracción II hablando de revólveres y rifles deberían tener la característica de ser de fuego circular o anular y que al tener dichas armas la percusión central deberán ser consideradas de uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea aunque el calibre sea de los permitidos por el artículo 9.

Surge lo interesante de la Ley Federal de Armas de Fuego y lo que pone en evidencia lo interés de este trabajo y la importancia de una reforma, ya que hablamos de la persona en calidad especial esto es que practica algún deporte de tiro y cacería y toda persona que no tenga esta calidad entendido así no puede poseer ni portar lo que el articulado 10 le es permisible.

Fracción II. Pistolas de calibre .38” con fines de tiro olímpico y de competencia. La pregunta a responder en esta fracción entendible en este aspecto sería ¿qué pistolas calibre .38” son utilizables o se utilizan para tiro olímpico o de competencia? ¿Y qué funcionalidad de semiautomático o automático deja en permisibilidad ese artículo? Ya que el artículo no los menciona y habla de finalidad pero ¿cómo determinar la finalidad de un arma de fuego tipo pistola para tiro olímpico y de competencia? Esto es algo que la ley nos deja a la interpretación al momento de hablar de este tipo de armas. Hablando de calibres como el .38” Súper y Comando no nos identifica de si se puedan usar o no para dichas prácticas de tiro olímpico y de cacería como sugiere más adelante las Fracciones V y VI del mismo artículo 10 que habla sobre los rifles.

También cabe la incertidumbre y que no lo menciona tampoco dicho artículo ni las demás fracciones del artículo 10 es la forma del proyectil se sabe que para prácticas cinegéticas dichas formas de proyectil para incidir en el blanco son diferentes a las de uso convencional. Esas características tan importantes y que suelen variar dependiendo la práctica y la cacería son cuestiones que no contempla el artículo de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos.



Fracción III. Escopetas de todos sus calibres y modelos, excepto las de cañón de longitud inferior a 635mm. (25"), y las de calibre superior al 12 (.729" o 18.5mm) y Fracción IV Escopetas de tres cañones de los calibres autorizados en la fracción anterior, con un cañón para cartuchos metálicos de distinto calibre. Esta fracción la analizamos en el artículo 9 de la ley anteriormente citada pero solo para despejar mayores dudas cabe señalar en el diámetro interno del cañón ósea el ánima del arma que es regularmente de las llamadas anima lisa, en el calibre nominal de dichas armas se reduce, mientras se incrementa la denominación del calibre ejemplo de esto es, el calibre 16 Ga es menor que el 20 Ga pero el diámetro del interior del cañón de la escopeta 16 Ga es mayor en comparación con el calibre de la escopeta 20 Ga.

Fracción IV. Escopetas de tres cañones de los calibres autorizados en la fracción anterior, con un cañón para cartuchos metálicos de distinto calibre. Esta fracción arroja una característica muy importante en denominación de las escopetas una por el número de los cañones del mismo esto es aquellas escopetas que por sus cañones son denominadas *trillin* estas escopetas su característica principal es que los tres cañones deben de tener el interior de su anima lisa, esta fracción nos da un avance que con este trabajo queremos lograr de adecuarse a la perspectiva de la época la Ley Federal de Armas de Fuego.

Otra característica muy importante es la que en dichas prácticas den una ventaja de que en las escopetas en sus tres cañones, den la permisibilidad de que alguna de esos tres cañones contenga un cañón para cartuchos metálicos de distinto calibre estas armas también tiene su nombre y su característica principal y son los llamados *drilling* los cuales contienen dos cañones de anima lisa y una de anima rayada.

Pero el detalle característico y muy importante es que no nos especifica que calibres puede utilizar dicha escopeta ya que si se tuviera los calibres en específico no se tuviera que interpretar por simple analogía que dichos calibres son aquellos que nos arroja el artículo 9 en su fracción I y II de dicha Ley Federal de Armas de fuego y Explosivos en su TÍTULO SEGUNDO Posesión y Portación. Pudiendo por la simple reforma de los artículos poder interpretar bien y con claridad la norma y no tener que viajar de artículo en artículo a salvedad de encontrar algo que se adecue al caso concreto.

Fracción V. Rifles de alto poder, de repetición o de funcionamiento semiautomático, no convertibles en automático, con la excepción de carabinas calibre .30", fusil, mosquetones y carabinas calibre .223", 7 y 7.62mm. Y fusil Garand calibre .30".

Fracción VI. Rifles de alto poder de calibres superiores a los señalados en el inciso anterior, con permiso especial para el empleo en el extranjero, en cacería de piezas mayores no existentes en la fauna nacional

Esta es la característica que debe mostrar todos y cada uno de los artículos y es el fin de este trabajo ya que menciona desde su funcionamiento lo que permite el artículo una comprensión del alcance del mismo, nos habla de aquellos también que puedan sufrir una alteración o se puedan convertir en automático y la excepción de aquellos rifles en los que por sus condiciones aunque no lo manifieste en el artículo se adecuan más a otras exigencias como es en el combate o en cuestiones de guerra ya que son característica de aquellos rifles de alto poder, nos habla de fusiles, de mosquetones y de carabinas calibre .223" 7 mm y 7.62 mm que



son aquellas prohibidas en el artículo 9 pero que por las características antes mencionadas no pueden poseer y portar dichos usuarios porque dichas armas son consideradas para usos bélicos más que para competencias o practicas cinegéticas por el calibre, forma de proyectil, fuerza de impacto, coeficiente balístico, cantidad de pólvora y velocidad del proyectil son para uso en combate.

En la fracción VI nos dice que podrán dotarse de permiso ante SEDENA las armas de calibres mayores a .223", 7mm, 7.62mm siempre y cuando la persona a quien se les otorguen o porten tenga un permiso especial para uso en el extranjero, esto quiere decir que si podrá otorgarse el permiso pero la utilización no será en territorio nacional si no que se delimitara aquellas prácticas en las que no los animales o como lo dice la fracción la cacería de piezas mayores no existan en la república mexicana. Recuerden que esta Ley al ser federal y única rige en el todo el territorio de la República Mexicana.

En lo que llevamos analizando dichos artículos podemos encontrar algo que ya hemos mencionado antes de cómo se estructura la ley al momento de hablar de armas de fuego, pero también las características identificables sobre la persona en la cual puede poseer dicha arma y las características que sobre la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos trata al señalar las permisibilidad en la cual se deben de poseer y portar en los artículos 9 y 10 de esta ley nos arroja las siguientes directrices y lo que debemos de observar para que quede claro al momento de hacernos preguntas ya sea abogados y criminólogos y saber de dónde se puede partir y que es en realidad lo que se busca en el tema que aborda las armas de fuego.

Las características que debemos de observar, así como las exigencias que observa el autor al momento de interpretar la norma en sus respectivas fracciones párrafos y apartados de los artículos anteriormente analizados conforme a las características propias del arma y las características propias de la persona la cual porta el arma de fuego. Primeramente, se debe de observar lo que el ordenamiento determina en el artículo 9 y que implica tres casos de permisibilidad hablando de las armas de fuego:

Las que por sus características permiten la seguridad y defensa del domicilio y la persona. Esto también con relación del artículo 10 Constitucional.

Las que por sus características especiales de diseño, funcionalidad y calibre se autorizan para competencias deportivas de tiro y cacería.

Las que por sus características especiales de ciclo de disparo, funcionamiento, cadencia de tiro, etc. se determinan que son de uso exclusivo de Ejército, Armada y Fuerza Aérea y son diseñadas para cumplir esas mismas funciones.

En el artículo 10 se habla también y se puede dividir en un determinado momento en las siguientes características de calidad en la persona que son las siguientes:

La no exigencia de calidad especial en la persona para poseer y portar un arma de fuego.

La calidad específica de la persona para poseer y portar un arma de fuego.



Especificaciones Comprensibles al Artículo 10 bis

En este apartado a lo que se refiere el artículo 10 Bis no dirige al CAPITULO II DE LAS ACTIVIDADES Y OPERACIONES INDUSTRIALES COMERCIALES en su Artículo 50 de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos en los cuales hablan de los cartuchos que pueden poseer y portar y las cantidades específicas que pueden vender estos comerciantes a los particulares. Esto siempre en claro que dicha arma de fuego se encuentre registrada

Solo se desglosará esas cantidades esto con el fin de especificar solo algunos aspectos de la ley y se dé un poco el entendimiento del artículo 50 solo con agregar algunas especificaciones. Esto es en forma individual para cada arma de fuego.

El artículo 50 nos habla en su inciso a) de hasta 500 cartuchos calibre .22" y esto es entendible que se refiere a cartuchos de fuego anular. b) 1000 cartuchos para escopeta o de otros que se carguen con munición, nuevos o recargados, aunque sean de diferentes calibres, esto con referencia aquellos cartuchos ya percutidos que pueden ser utilizados nuevamente para soportar otro ciclo del disparo. c) 5kg de pólvora deportiva 1000 piezas de aquellos elementos constitutivos del cartucho de escopeta, esto que quiere decir que se puede contener hasta 1000 perdigones o postas, la misma cantidad de cascos semimetálicos, lo mismo para el taco, así como el capsul, capsula fulminante o fulminante. Nos habla también de 100 balas de los elementos constitutivos para cartucho de otras armas, esto nos da una referencia de nuevo al multicitado artículo 9 y sus fracciones esto hablando de calibres de armas. d) 200 cartuchos de las demás armas que sean de los demás calibres solamente que estén permitidos.

El artículo 10 BIS como el artículo 50 de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos carecen un poco de relevancia al momento de tratar de la importancia de reformarlos que es el tema de este trabajo pero si debe mencionarse así como sacar un desglosé de aquellos casos, solo para darle el entendimiento y el seguimiento al tema a tratar.

La importancia del Artículo 11 LFAyE.

Este artículo es el que revela mayor importancia ya sea desde el momento de la práctica y de aquí parte la idea de la modificación de reforma y adición a este articulado el cual puede interpretar mayor solidez al momento de expresar el dictamen ante el Juez y el MP en este nuevo sistema de justicia y su característica toral de la oralidad.

El artículo 11 de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos que a la letra nos habla de los siguientes aspectos:

Artículo 11. Las armas municiones y material para el uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea, son los siguientes:

Revólveres calibre.357" Magnum y los superiores al .38" Especial.

Pistolas calibre 9mm. Parabellum, Luger y similares las .38 Súper y Comando, y los de calibre superiores.



Fusiles, mosquetones, carabinas y tercerolas en calibre.223", 7mm y 7.62mm y las carabinas calibre .30" en todos sus modelos.

Pistolas, carabinas y fusiles con sistema de ráfaga, subametralladoras, metralletas y ametralladoras en todos sus calibres.

Escopetas con cañón de longitud inferior a 635mm. (25"), las de calibre superior al 12 (.729" o 18.5mm) y las lanza gases, con excepción de las de uso industrial;

Municiones para las armas anteriores y cartuchos con artificios especiales como trazadores, incendiarios, perforantes, fumígenos, expansivos, de gases y los cargados con postas superiores al "00" (.84 cms. de diámetro) para escopeta...h), i), j), k) y l).

Los demás incisos de este artículo, aunque son demasiado importantes carecen del estudio de este trabajo y por tal motivo no los redacto en el mismo, pero también son viables analizarlos, pero tal descripción y análisis será en otro momento.

Cabe mencionar que los incisos del articulo antes citados son de extrema importancia ya que son la pauta en la que nos dan para identificar todas y cada una de las armas de fuego, así como todo el material destinado para el uso exclusivamente para la guerra.

Pocos son los estudios que se dan al identificar si un arma de fuego es o no de uso exclusivo de ejército, si se puede poseer y portar así como trasladarse por la república mexicana con ella. Algunos de estos estudios carentes de información, otros pocos muy buenos, pero todos con un problema en común que el articulado de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos ha sido rebasada por la sociedad y los avances técnicos y considerando los calibres permitidos han puesto en pie a lo que en derecho se le conoce como lagunas en la ley.

Por poner un ejemplo está la pistola calibre 5.7mm x 28mm la conocida como five-seven o en el argot populista como la mata policías, esta arma de fuego tiene la característica de dotar de un bala con la dimensión de 5.7mm una diferencia de 0.02mm de las balas convencionales de calibre .22" (5.5mm) la cual es permitida según el artículo 9 de la ley federal de armas de fuego ya que no sobrepasa al calibre permitido que es .380" (9mm).

Se sabe que la fuerza de impacto o la energía que libera al momento de impactar un objetivo el arma de calibre 5.7mm en nada se compara con la fuerza que pueda externar en un blanco el calibre .22".

Diferencia de energía liberada en los calibres .22" LR y 5.7mm x 28mm

Calibre	Peso	Velocidad inicial	Energía en Joules
.22" LR	1.87 gramos	129m/s	1.58kgm
5.7x28mm	6 gramos	650m/s	129.20 kgm



Este es un ejemplo importante ya que nos pone en alerta sobre las deficiencias de las armas permitidas y de aquellas de usos exclusivo de las fuerzas armadas ya que algunas sobrepasan como se puede ver en su velocidad inicial por mucho a la velocidad del sonido que es 340m/s. y pone la siguiente propuesta para la adición a los artículos de este trabajo.

Pocos autores hablan de adicionar o se atreven a mencionar el tema que como se puede ver es muy complicado en lo referente a la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos para clasificar las armas ya sean de uso particular así como las de uso exclusivo de Ejército, Armada y Fuerza Aérea y uno de ellos es el *General en Brigada de J.M Nelson Alejandro Ramírez Velázquez* el cual sugiere en su libro que lleva por nombre *Aspectos Selectos en Balística Forense* una propuesta de adición a los artículos 9 y 11 de dicha ley en comento. Cabe mencionar la propuesta para fines prácticos y de entendimiento.

El general da una propuesta en su libro muy interesante al clasificar las armas de fuego ya sean de uso exclusivo del ejército y las que pueden poseer y portar con una clasificación sobre la valoración de su *energía de impacto* que desarrollan los proyectiles al momento de incidir en un cuerpo. Para este autor esta solución deriva y nos centra en ventaja sobre el ingenio y los avances tecnológicos en estos tiempos, y propone la siguiente directriz en el valor de la fuerza de impacto en Joules (kgm) y los deja en *399 Joules ósea 40.64 kgm* y estas armas deben considerar esto como un parámetro para fabricar armas de fuego.

Esta propuesta tabula la energía de impacto con lo que nos dice el artículo 9 de la ley federal ya que esa energía es la que ese proyectil produce al momento de incidir en un objeto, de ahí esa misma clasificación que a modo de ejemplo quedaría así la adición que propone se modifique en el artículo 9 y 11;

Pistolas de funcionamiento semiautomático de calibre no superior al .380" auto (9mm) quedando exceptuadas las pistolas en calibres 38 súper y 38 comando y también en calibres 9mm. las máuser Luger y Parabellum y comando, así como los modelos similares, de otras marcas, así como las de cualquier calibre incluyendo los anteriores que desarrollen hasta 399 Joules (40.64 kgm) al impacto.

Así a manera de ejemplo propone igual en el artículo 11 de dicha ley, me parece un gran avance al momento de una nueva clasificación dentro de las armas de fuego;

Artículo 11. Las armas municiones y material para el uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea, son *las de cualquier calibre que desarrollen más de 399 Joules (40.64 kgm) al impacto* y las siguientes.

Nos dice también dicho autor que mediante esta propuesta se pretende incluir aquellas armas de fuego que por sus mejoras al impacto y energía vulnerante son necesarias para actividades de combate.

Cabe señalar que considerando dicha energía de impacto como una clasificación y efecto de transmisión de energía de un cuerpo abre la posibilidad de otras experiencias en el ámbito de la balística y más para la balística forense y no dejar de lado el concepto de seguridad y legítima defensa implantados constitucionalmente en el artículo 10 de nuestra carta magna.



Conclusión

El concepto y todo lo tratado en este capítulo conlleva a proponer nuestra siguiente propuesta para clasificación en pláticas con peritos, expertos, catedráticos, así como gente del orden público y privado e interesados en la materia que nos sirvió como referencia para proponer un concepto de clasificación de las armas de fuego para diferenciar aquellas que pueden poseerse y portarse como aquellas armas de fuego que son de uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea.

Según algunos autores hablan que la fuerza en la que impacta un objeto y transfiere energía al cuerpo o material impactado, así como los efectos que produce dicha energía en el mismo cuerpo que incide depende mucho de la velocidad en la que se desplaza dicho proyectil en el aire, dicha energía que transferirá al cuerpo en el que se aloje dicha bala.

A mayor velocidad inicial y dependiendo de la distancia en el que se encuentre un objetivo será la transferencia y el daño causado a este, para dicha propuesta utilizo este efecto que desarrolla el proyectil con el apoyo de todo el ciclo de un disparo, para la clasificación de las armas como prohibidas o no, utilizo como referencia la velocidad del sonido que son despejando la fuerza de gravedad y las fuerzas externas que actúan sobre el proyectil en 340m/s.

Velocidad de los proyectiles según su calibre

Calibre nominal	Peso de la bala	Velocidad inicial (m/s)
.22 corto	29 Granos	333 m/s
.22LR	40 Granos	335 m/s
.25 Auto (ACP)	50 Granos	231 m/s
.32 Auto	71 Granos	277 m/s
.380 Auto	95 Granos	265 m/s
9mm Luger	124 Granos	335 m/s
.38 Súper	130 Granos	365 m/s
.38 Especial	158 Granos	231 m/s
.357 Magnum	158 Granos	376 m/s
.40 S&W	180 Granos	292 m/s
10 mm Auto	180 Granos	313 m/s
.44 Rem Magnum	180 Granos	490 m/s



.45 Auto o ACP	230 Granos	257 m/s
.50 AE	300 granos	420 m/s

Así cabe la posibilidad de encuadrar un arma por la velocidad que siempre será una constante y que utilizan los fabricantes de armas de fuego para desarrollar mejoras en las armas, así como de los cartuchos fabricados y en consideración que el proyectil, llamado también coeficiente balístico que es la capacidad que tiene un proyectil o bala para romper la fuerza generada por el aire.

Esto ayudaría mucho a la clasificación de las armas de fuego ya que existen armas que por su velocidad en la que desplazan el proyectil tienden a clasificarse en sónicas (dentro de la velocidad del sonido), subsónicas (debajo de la velocidad del sonido) y supersónicas (mayor a la velocidad del sonido) y también armas que no se clasifican como de uso exclusivo y que los daños que provocan en el cuerpo son fatales.

Así es nuestra propuesta de clasificación sobre las armas de fuego aquellas que superen la velocidad del sonido sin discrecionalidad del calibre utilizado será de uso exclusivo del ejército. Esta iniciativa queda entre ver que algunos cartuchos no encuadran como de uso exclusivo siendo de mayor calibre dicha arma siendo esto nos lleva a decir que dichas armas por su poder de detención entran en ese rubro.

Algunas armas son fabricadas para defensa personal, así como para inhabilitar al atacante, su mera fabricación así lo demanda y son muy utilizadas en Estados Unidos estoy hablando de aquellas calibres que como pueden ver en la tabla anterior 10mm Auto, .40S&W, .45 Auto o ACP no sobrepasan la velocidad del sonido.

Dicho Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos quedaría de la siguiente manera y con este agregado:

Artículo 9

Puede poseerse o portarse, en los términos y con las limitaciones establecidas por esta ley, armas de las características siguientes y aquellas armas de fuego que desarrollen una capacidad en su velocidad inicial menor a la velocidad del sonido (340 m/s);

Pistolas de funcionamiento semiautomático de calibre no superior al .380" (9mm), quedando exceptuadas las pistolas calibre .38" Súper y .38" Comando, y también las calibres 9 mm. Las Mausser, Luggger, Parabellum y Comando, así como los modelos similares de dicho calibre de las exceptuadas, de otras marcas;

Revólveres en calibre no superior al .38" Especial, quedando Exceptuadas el calibre .357" Magnum.

Los ejidatarios comunero y jornaleros del campo, fuera de las zonas urbanas, podrán poseer y portar con la sola manifestación, un arma de las ya mencionadas, o un rifle de calibre



.22", o una escopeta de cualquier calibre, excepto las de cañón con longitud inferior a 635 mm. (25"), y las de calibre superior al 12 (.729" o 18.25 mm);

El artículo 11 de dicha propuesta quedaría de la siguiente manera sin dañar los demás conceptos que arroja dicha norma.

Artículo 11. Las armas municiones y material para el uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea, son aquellas armas que su velocidad inicial sobrepase la velocidad del sonido 340 m/s y los siguientes que esta ley dicte como son:

Revólveres calibre.357" Magnum y los superiores al .38" Especial.

Pistolas calibre 9mm. Parabellum, Luger y similares las .38 Súper y Comando, y los de calibre superiores.

Fusiles, mosquetones, carabinas y tercerolas en calibre.223", 7mm y 7.62mm y las carabinas calibre .30" en todos sus modelos.

Pistolas, carabinas y fusiles con sistema de ráfaga, subametralladoras, metralletas y ametralladoras en todos sus calibres.

Escopetas con cañón de longitud inferior a 635mm. (25"), las de calibre superior al 12 (.729" o 18.5mm) y las lanza gases, con excepción de las de uso industrial;

Municiones para las armas anteriores y cartuchos con artificios especiales como trazadores, incendiarios, perforantes, fumígenos, expansivos, de gases y los cargados con postas superiores al "00" (.84 cms. de diámetro) para escopeta...h), i), j), k) y l).

Así cabe una referencia y control de las armas de uso exclusivo del ejército y un encuadre específico quedando limitados desde su fabricación y sus trabajos de soporte de calidad desde cuando el arma y el cartucho son fabricados. Y da una ventaja para aquellas armas que por su avance tecnológico e ingenio de los fabricantes de esta época y entorno social en el que nos encontramos para que encuentren desde el momento de su fabricación un encuadre en la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos y se erradica aquellas lagunas existentes en la misma y para una vasta comprensión al momento de rendir un dictamen pericial para el Juez y el MP en la que se encuentre un arma de fuego en la que se allá participado en un presunto hecho delictuoso.

Referencias

Cibrian Vidrio, O. (2011). *Balística Técnica y Forense*. Buenos Aires: La Rocca.

Guzmán, C.A. (2000). *Manual de Criminalística*. Buenos Aires: La Rocca.

Montiel Sosa, J. (2015). *Criminalística 1*. Ciudad de México: Limusa.

Larrea, J.C. (2001). *Manual de Armas y de Tiro*. Buenos Aires: Universidad.

Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión (2015). *Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos*. Ciudad de México: Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión. Recuperado de http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/102_12nov15.pdf

Locles, R.J. (2005). *Tratado de Balística*. Buenos Aires: La Rocca.



Moreno González, R. (1987). *Balística forense*. México: Porrúa.

Ramírez Velázquez, N.A. (2013). *Aspectos selectos de balística forense*. D. G Laura Monroy.

Silveyra, J.O. (2008). *Armas y crímenes*. Buenos Aires: La Rocca.